

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1297417/de_1594_2004.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1594/2004**INFORMÁTICA PROMOCIÓN INDUSTRIAL****Régimen de Promoción de la Industria del Software. Reglamentación** del 15/11/2004; publ. 17/11/2004Visto el expte. S01:0255705/2004 del registro del Ministerio de Economía y Producción y la ley 25922 mediante la cual se instituye un Régimen de Promoción de la Industria del Software, yConsiderando:Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 99 , inc. 2, de la Constitución Nacional.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.- Apruébase la reglamentación de la ley 25922 , que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.Art. 2.- El presente acto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.Art. 3.- Comuníquese, etc.Kirchner - Fernández - Lavagna - Filmus**Anexo I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 25922 CAPÍTULO I:DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES****Art. 1.** Las políticas estratégicas a las que alude la citada ley son las que surgen de los lineamientos generales del Plan Estratégico de Software y Servicios Informáticos 200-2014, en el marco del Programa de los Foros Nacionales de Competitividad Industrial de las Cadenas Productivas, creado por la resolución 148 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.**Art. 2.** Podrán ser beneficiarios de la ley 25922 las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes y debidamente inscriptos conforme a las mismas.Los sujetos antes mencionados deberán tener como actividad principal el desarrollo de la industria del software en los términos del art. 4 de la ley 25922 y del presente reglamento. A los fines de la aplicación de la ley 25922 , se entenderá que un sujeto desarrolla como actividad principal la industria del software cuando más del cincuenta por ciento (50%) de sus actividades estén comprendidas en el sector de software y servicios informáticos.Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 25922, facúltase al Ministerio de Economía y Producción a introducir cambios en los criterios a los que se refiere el presente artículo y a dictar las normas necesarias a ese efecto.**Art. 3.** Quienes realicen las actividades de producción de software comprendidas en el art. 4 de ley 25922, reuniendo las condiciones que fije la autoridad de aplicación, podrán solicitar su inscripción en el registro habilitado por ella a esos efectos.A los fines de la inscripción en dicho registro, los interesados deberán completar y firmar un formulario guía de inscripción que será elaborado por la autoridad de aplicación la cual otorgará al solicitante una constancia de su presentación. La autoridad de aplicación, en el plazo de sesenta (60) días desde la presentación de dicho formulario, deberá expedirse por resolución fundada, con relación a la inclusión de la persona física o jurídica en el régimen de promoción, así como respecto de la estabilidad fiscal y los beneficios involucrados en los arts. 8 y 9 de la ley 25922. La autoridad de aplicación emitirá un certificado que otorgará al solicitante, si corresponde, el carácter de beneficiario del régimen.Se entiende que si un porcentaje mayor del ochenta por ciento (80%) de las actividades que desarrolla una persona física o jurídica se encuadra dentro de la promoción establecida por la ley 25922 y el presente decreto reglamentario, los beneficios del presente régimen se otorgarán sobre la totalidad de la actividad del beneficiario.Cuando de la presentación de la solicitud de inscripción de las personas físicas o jurídicas solicitantes se desprenda que las mismas se encuadran en las circunstancias descriptas en el art. 11 de la ley 25922, por desarrollar actividades de distinta naturaleza además de las promocionadas, y siempre que superen el mínimo del cincuenta por ciento (50%) referido en el art. 2 de esta reglamentación, el procedimiento será el siguiente:a) El solicitante deberá presentar un Plan de Actividades Proyectadas, con las especificaciones a que se refiere el art. 8 de la presente reglamentación.b) La autoridad de aplicación, por resolución fundada, se expedirá acerca de la inclusión del solicitante en el régimen y del monto de los beneficios que corresponda aplicar, haciendo mención a la actividad o actividades con motivo de las cuales se concede el beneficio, y los montos estimados de los mismos en función de la información contenida en el Plan de Actividades Proyectadas al que se refiere el art. 8 del presente reglamento. Si corresponde, entregará al solicitante un certificado que lo acredite como beneficiario del régimen.Sin perjuicio de la fecha en que se dicten las resoluciones mencionadas, el carácter de beneficiario se otorgará desde la fecha en que el solicitante presentó su formulario de inscripción.En caso de producirse modificaciones en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en el presente régimen, los beneficiarios deberán presentar comunicaciones escritas a la autoridad de aplicación. Dichas comunicaciones deberán ser presentadas antes del 31 de marzo del año siguiente al cual las modificaciones se hubieran producido.Las comunicaciones de los beneficiarios del presente régimen con la autoridad de aplicación, tendrán el carácter de declaración jurada.Para determinar si subsisten dichas condiciones, la autoridad de aplicación realizará las auditorías y/o inspecciones que estime necesarias, en los términos de los arts. 20 y 21 de la presente reglamentación.En caso de adhesión de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Sistema de Promoción de la Industria del Software establecido en la ley

25922, la autoridad a nivel de Ministerio o Subsecretaría, de la que dependiera el organismo específico de la jurisdicción respectiva, asesorará, apoyará y gestionará la tramitación de los beneficios a las empresas radicadas en su jurisdicción que así lo solicitaren. En todos los casos, la decisión acerca de la incorporación al régimen de nuevos beneficiarios y al otorgamiento de beneficios, corresponderá a la autoridad de aplicación.

Art. 4.º El régimen creado por la ley 25922, alcanza a los sujetos que se encuentren desarrollando las actividades promocionadas a la fecha de su entrada en vigor y a los que las inicien con posterioridad. Las actividades de software y servicios informáticos comprendidas en el presente régimen son las siguientes:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país, o primera registración, en los términos de la ley 11723.
- b) Implementación y puesta a punto a terceras personas de productos de software propios o creados por terceros, de productos registrados en las condiciones descriptas en el inc. a).
- c) Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inc. a).
- d) Desarrollo de software a medida, cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros.
- e) Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
- f) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como ?e-learning?, marketing interactivo, ?e-commerce?, Servicio de Provisión de Aplicaciones (A.S.P.), edición y publicación electrónica de información, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada, y agreguen valor a la misma. En este caso, así como en los incs. d) y e), la autoridad de aplicación podrá dictar las normas aclaratorias que resultaren necesarias a los fines de delimitar el perfil de actividades comprendidas.
- g) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software y con destino a mercados externos.
- h) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedia, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control.

A los fines de lo dispuesto en el art. 4.º in fine de la ley 25922, se entenderá como autodesarrollo de software al realizado por los sujetos para su uso exclusivo o el de empresas vinculadas a dichos sujetos, aun cuando se den las condiciones descriptas en el inc. a). La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a delimitar las actividades comprendidas en este inciso.

Art. 5.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO FISCAL PARA EL SECTOR

Art. 6.º Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción para que, conjuntamente con la autoridad de aplicación, establezca los mecanismos y condiciones necesarios a fin de que los beneficiarios demuestren que están en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 7.º La estabilidad fiscal a la que se refiere el art. 7.º de la ley 25922 se establece por un plazo de diez (10) años, contados a partir del día 17 de septiembre de 2004. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio estará vigente para cada beneficiario a partir del momento en el que el mismo sea otorgado. Cuando las personas físicas o jurídicas se encuadren en las circunstancias descriptas en el art. 11 de la ley 25922, por desarrollar actividades de distinta naturaleza además de las promocionadas, los beneficios contemplados en el art. 7.º de la ley 25922 y del presente reglamento se aplicarán solamente a las actividades incluidas en la promoción. El beneficio de la estabilidad fiscal establecido por el presente régimen, no alcanza a los derechos de importación y exportación, ni a los reintegros a las exportaciones.

Art. 8.º Fíjase en un valor fijo y uniforme del setenta por ciento (70%) el beneficio al que alude el art. 8.º de la ley 25922, el que se otorgará sobre el monto de las contribuciones patronales correspondientes a la nómina total salarial de la persona física o jurídica beneficiaria, devengadas con posterioridad al otorgamiento de este beneficio y que hayan sido efectivamente pagadas. Cuando las personas físicas o jurídicas se encuadren en las circunstancias descriptas en el art. 11 de la ley 25922, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas. Los criterios generales para verificar el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas, serán:

- a) Se entiende que se desarrolla actividad de investigación y desarrollo de software, cuando los gastos aplicados a la misma superen el tres por ciento (3%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, conforme surja de la resolución respectiva emitida por la autoridad de aplicación. Dichos gastos serán considerados cuando exista una relación directa entre la actividad de investigación y el desarrollo de nuevos productos (o dispositivos), así como nuevos procesos o servicios, y deben constituir un proyecto específicamente dirigido a elevar el nivel tecnológico de una o más empresas. Las actividades pueden ser ejecutadas en su totalidad por los propios beneficiarios, o bien en colaboración con universidades o institutos de ciencia y

tecnología públicos o privados.b) Se entiende que existe desempeño de actividad relativa a procesos de certificación de calidad de software desarrollado en el Territorio nacional en los términos del art. 8 de la ley 25922, cuando a juicio de la autoridad de aplicación el beneficiario desarrolle actividades tendientes a la obtención de una norma de calidad reconocida. Se entiende que se ha cumplido con la obtención de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos de software desarrollados en el Territorio nacional, en los términos del art. 10 de la ley 25922, cuando la misma se ha obtenido de conformidad con las condiciones señaladas en el art. 10 de la presente reglamentación.c) Se entiende que existen exportaciones de software, cuando las ventas de software al exterior que realice el beneficiario superen el ocho por ciento (8%) de las ventas totales que resulten de las actividades sujetas a promoción. A los efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en el art. 8 de la ley 25922, durante el primer año de vigencia del régimen, la autoridad de aplicación deberá exigir el cumplimiento de al menos una de las condiciones referidas en los incs. a), b) y c) del presente artículo. A partir del tercer año de vigencia del presente régimen, la autoridad de aplicación deberá exigir el cumplimiento de al menos dos (2) de dichas condiciones. La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias para la implementación de los mencionados criterios. El beneficio a que se refiere el art. 8 de la ley 25922, constituye un crédito fiscal a cuyos efectos la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, instrumentará una cuenta corriente computarizada para cada beneficiario, en la que dicho crédito será consignado. Cuando las personas físicas o jurídicas solicitantes se encuadren en las circunstancias descriptas en el art. 11 de la ley 25922, por desarrollar actividades de distinta naturaleza además de las promocionadas, el monto estimado del crédito mencionado surgirá de un Plan de Actividades Proyectadas que oportunamente deberá presentar el beneficiario y será aprobado por la autoridad de aplicación. Dicho Plan de Actividades Proyectadas, deberá contener: a) Un presupuesto de ingresos y egresos proyectados de las actividades que se consideran que encuadran en la promoción. b) La nómina salarial proyectada aplicada a dichas actividades, la que no podrá ser inferior a la existente en la empresa para dichas actividades con anterioridad a la fecha de su inscripción. c) Una descripción de la actividad proyectada y de sus objetivos, en especial en cuanto a generación de empleo, aumento de inversión, incremento de capacidad competitiva, agregación de valor y aumento de exportaciones. La autoridad de aplicación, al momento de cada renovación en la aplicación de los beneficios, evaluará si existen modificaciones en las condiciones de la actividad desarrollada, que surjan de las comunicaciones correspondientes y/o de las auditorías e inspecciones que se realicen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 25922, facúltase al Ministerio de Economía y Producción a introducir cambios en los criterios a los que se refiere el presente artículo y a dictar las normas necesarias a ese efecto.

Art. 9.º La desgravación a la que se refiere el art. 9 de la ley 25922 está referida al total del impuesto a las ganancias devengado con motivo de las actividades realizadas por las personas físicas y jurídicas beneficiarias, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que el beneficio haya sido otorgado. La determinación final del monto del beneficio al que se refiere el art. 9 de la ley 25922 será el que surja de las declaraciones juradas y demás procedimientos establecidos por las autoridades competentes en relación con el impuesto a las ganancias. Cuando las personas físicas o jurídicas solicitantes se encuadren en las circunstancias descriptas en el art. 11 de la ley 25922, por desarrollar actividades de distinta naturaleza además de las promocionadas, el beneficio a que se refiere el art. 8 de la ley 25922 sólo se otorgará sobre las actividades promovidas, y en ningún caso podrá superar al monto estimado en el Plan de Actividades Proyectadas al que se refieren los arts. 3 y 8 del presente reglamento. A los efectos del otorgamiento de los beneficios previstos en el art. 9 de la ley 25922, deberá tenerse presente que: a) Los procedimientos de solicitud y evaluación de los beneficios contemplados en los arts. 8 y 9 de la ley 25922 se realizarán simultáneamente. b) La documentación requerida para la solicitud y evaluación de los beneficios contemplados por el presente artículo, será la misma que aquella requerida para el beneficio contemplado en el artículo anterior. c) A los efectos del otorgamiento del beneficio establecido en el art. 9 de la ley 25922, se establece que los criterios que aplicará la autoridad de aplicación en cuanto a las magnitudes que resulten compatibles con los objetivos de este régimen, serán aquellos definidos en el art. 8 de la presente reglamentación.

Art. 10.º Las normas de calidad a las que se hace referencia en el art. 10 de la ley 25922, podrán estar relacionadas tanto con procesos como con productos. La autoridad de aplicación instrumentará las acciones correspondientes para posibilitar que los beneficiarios estén en condiciones de obtener normas de calidad reconocidas. La autoridad de aplicación elaborará un listado de las normas de calidad aplicables, para cuyo perfil y características tendrá en cuenta los objetivos del plan estratégico mencionado en el art. 1 de la presente reglamentación, la incidencia en la generación de empleo, el valor agregado, las magnitudes de exportación y el perfil de la demanda al cual estén dirigidos los procesos y/o productos desarrollados.

Art. 11.º La contabilidad a la que se refiere el art. 11 de la ley 25922, se efectuará en consideración de lo declarado en el Plan de Actividades Proyectadas referido en los arts. 3 y 8 de la presente reglamentación.

CAPÍTULO III: IMPORTACIONES

Art. 12.º Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV: FONDO FIDUCIARIO DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE (FONSOFT)

Art. 13.º Sin reglamentar.

Art. 14.º Sin reglamentar.

Art. 15.º Facúltase a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de

Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación, a constituirse en el plazo de noventa (90) días en una entidad financiera, que actuará como administrador fiduciario. **Art. 16.º** La Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación dictará las normas complementarias necesarias para implementar la distribución de los Fondos Promocionales. El Fondo Tecnológico Argentino (Fontar) en conjunto con la Dirección Nacional de Programas y Proyectos Especiales dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva se encargarán de elaborar, en conjunto con las unidades pertinentes de la agencia, las herramientas necesarias para efectivizar los Beneficios vinculados a empresas y entidades privadas, establecidos en el cap. IV de la ley 25922. En tanto, el Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (Foncyt) en conjunto con la Dirección Nacional de Programas y Proyectos Especiales elaborarán con el mismo criterio expuesto las herramientas promocionales que tengan como potenciales beneficiarios a universidades y centros de investigación. La modalidad de los beneficios promocionales podrá tener el carácter de créditos o subsidios. En la determinación de los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos para los que se soliciten los instrumentos de promoción de la ley, se observará el principio del costo compartido, no pudiendo superar el aporte promocional del Estado nacional el ochenta por ciento (80%) del costo total del proyecto si se tratare de beneficios reintegrables, y el sesenta por ciento (60%) si se tratare de aportes no reembolsables. Cada una de estas modalidades será regulada en sus aspectos operativos por los órganos pertinentes de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación en conjunto con la Dirección Nacional de Programas y Proyectos Especiales a la luz del espíritu que preceptúa la ley 25922 y la presente reglamentación. No se otorgarán los incentivos promocionales que se instituyan en el marco de la ley 25922 a las personas físicas o a las personas jurídicas que: a) Integren sus órganos de administración, representación o fiscalización con una (1) o más personas, que: I. Hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la propiedad o en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal. II. Estén procesadas en sede penal con causa pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el apartado anterior. III. Hayan sido sancionadas con exoneración en la Administración Pública u organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, mientras no sean rehabilitados. IV. Sean deudores morosos del Fisco nacional, provincial o municipal en los términos de las normas legales respectivas, mientras se encuadren en tal situación. V. Hayan integrado los órganos de administración, representación o fiscalización de personas jurídicas beneficiarias de incentivos promocionales si el contrato de promoción hubiese sido rescindido, o cuya habilitación como unidad de vinculación haya caducado, por acto firme fundado en el uso indebido del beneficio otorgado consumado durante su gestión, cuando de las actuaciones en que se adoptó esa medida resulte su responsabilidad en los hechos, por haber tomado parte en la decisión o no haberse opuesto a ella oportunamente mientras no hayan transcurrido cinco (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión o caducidad haya quedado firme. b) Habiendo sido beneficiarias de un incentivo promocional, hubieran incurrido en causa de rescisión del contrato de promoción que le fuere imputable, mientras no hayan transcurrido cinco (5) años contados a partir de que el acto declarativo de la rescisión haya quedado firme. A los efectos de cumplimentar lo establecido en el párr. 2 del art. 16 de la ley 25922, facúltase a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva para que a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación suscriba con las provincias que adhieran al régimen promocional, los convenios necesarios para asegurar su representación. **Art. 17.º** Los proyectos financiables según el art. 17 de la ley 25922, serán sometidos a un mecanismo de evaluación por parte de la autoridad de aplicación, que establecerá procedimientos de seguimiento inicial, y de auditoría del proyecto durante su ejecución y conclusión, para lo cual cada proyecto deberá contener un plazo total de ejecución determinado, etapas o puntos de verificación establecidos, presupuestos previsibles y estimación de riesgos. **Art. 18.º** Sin reglamentar. **Art. 19.º** Sin reglamentar. **CAPÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES** **Art. 20.º** La instrucción de los sumarios o la realización de investigaciones será dispuesta por la autoridad de aplicación con la intervención de la repartición que en la órbita de su competencia atienda el servicio jurídico específico. La tramitación de los sumarios deberá ajustarse a las normas del Código Procesal Penal de la Nación, hasta finalizar el proceso instructorio. Finalizado el mismo se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 y sus modificatorias y las del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/1972 (t.o. 1991). Sin perjuicio de los resultados de las auditorías e inspecciones que realice la autoridad de aplicación, la falta de veracidad de las declaraciones y comunicaciones a las que se refiere el art. 3 de la presente reglamentación, así como la omisión de comunicación de las modificaciones en él contempladas, podrán dar lugar, a juicio de la autoridad de aplicación, a las sanciones previstas en el cap. V de la ley 25922. **CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES** **Art. 21.º** La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación requerida. Corresponde asimismo a la autoridad de aplicación la realización de todas las actividades necesarias o

convenientes para el cumplimiento de los objetivos del régimen de promoción del software y, en particular, las siguientes: a) Recibir y tramitar la documentación que se presente, así como expedirse y resolver, cuando corresponda, acerca de las empresas o personas físicas que acrediten las condiciones necesarias para ser beneficiarias del régimen. b) Mantener actualizado el listado de beneficiarios, excluyendo a las personas físicas o jurídicas que hubieren dejado de cumplir con los requisitos establecidos para mantenerse dentro del sistema de promoción. c) Actualizar el listado de actividades comprendidas, teniendo como referencia la evolución de la industria a nivel nacional e internacional. d) Difundir en el ámbito nacional las normas del Régimen de Promoción de la Industria del Software y demás aspectos vinculados con el desarrollo de la actividad del software en el país. e) Dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten conducentes a la aplicación del régimen de promoción de la industria del software. f) Sistematizar la información que, con respecto a consultas previas o proyectos presentados, le remitan los interesados. g) Disponer y realizar inspecciones y auditorías anuales tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, así como también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Promoción de la Industria del Software. h) Asesorar a las autoridades impositivas y aduaneras sobre todo lo que fuera atinente al Régimen de Promoción de la Industria del Software con respecto a la actividad que compete a las mismas. i) Expedir los certificados que correspondan de acuerdo a la presente reglamentación. j) Establecer las normas para la confección, presentación y tramitación de las consultas previas y proyectos específicos. k) Disponer e instruir los sumarios por infracciones al régimen de promoción de la industria del software. l) Evacuar las consultas verbales o escritas que se le formularen. m) Efectuar los estudios, trabajos y verificaciones que fueran menester para cumplimentar sus funciones. n) Suscribir los convenios pertinentes con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o con los Gobiernos provinciales que adhieran al sistema. o) Elaborar y actualizar el listado de normas de calidad aplicables a los productos de software, de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 10 de la presente reglamentación.

Art. 22. La autoridad de aplicación publicará en su página de internet -además de la lista de empresas beneficiarias y el monto del beneficio fiscal correspondiente- los plazos de otorgamiento así como la prórroga de los beneficios.

Art. 23. Cuando las actividades de servicio de mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas, se lleven a cabo como consecuencia directa de actividades de exportación de software, podrán ser consideradas como actividades de exportación de software a los fines previstos en los arts. 8 y 9 de la ley 25922 y de la presente reglamentación. Las actividades mencionadas en el art. 23 de la ley 25922, no podrán, en ningún caso, dar lugar al otorgamiento de beneficios del Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft).

Art. 24. El informe al Congreso de la Nación a que refiere el art. 24 de la ley 25922 consistirá en un documento escrito, en el que, entre otros aspectos, se deberá detallar el impacto del régimen de promoción en el crecimiento del sector, las empresas beneficiarias del régimen, el monto de los beneficios otorgados y la lista de proyectos beneficiarios del Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft). La autoridad de aplicación también deberá presentar una proyección de dichos aspectos para los tres (3) años subsiguientes al de la presentación de cada informe.

Art. 25. Artículo de la ley observado.

Art. 26. Sin reglamentar.

Art. 27. Sin reglamentar.

Referencias: Const. Nac. : 199-A-26 - **Ley de Procedimiento Administrativo** -L 19549 -19-A-382 - **Propiedad Intelectual** -L 11723 -1853/9--268 - D 1759/1972 , t.o. 1991: LA 199-C-3001.